

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 24 de MAYO de 1993.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la avocación de la Corte sólo resulta procedente contra resoluciones firmes de los tribunales (Confr. doctr. Fallos 280:364; 289:508; 303:786 y 304:333, entre otros), lo que no acontece en el caso, en el que el sumario no se encuentra concluido.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación formulado por la doctora <u>ANA MARIA PEREZ CATON</u>, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº81; sin perjuicio de ello, recomiéndase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la pronta resolución del presente caso.

Registrese, notifiquese y archivese.

ROBOLEO - RARRA

CORTE SUPREMA DE JUI TURA DE LA NACION

CORTA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA MACION

ENHIQUE SANTIAGO PETRACCHI

SUPREMA DE MATICIA DE LA HACION

 $\mathcal{F} \circ \mathcal{T}$

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA MACION

CONTE BUPHENIA DE JUSTICIA DE LA NACION